REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-003-2016-00847-00

Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. NIT. 890.206.997-2
Demandado: JUAN GUILLERMO MORA GUTIERREZ C.C. 13.476.394 Y OTROS.

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 4 de diciembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-003-2016-01363-00

Demandante: THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN C.C. 1.105.783.002
Demandado: JOSE LEONARDO VASQUEZ PEREZ C.C. 13.501.286

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 4 de diciembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **JOSE LEONARDO VASQUEZ**

PEREZ C.C. 13.501.286, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de dejar sin efecto el Oficio 2925 de fecha 16 de noviembre de 2016.

EL OFICIO será copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00156-00

DEMANDANTE: COMFAORIENTE NIT. 890.500.675-6
DEMANDADO: FREDDY VALENCIA ROZO C.C. 13.489.306

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 4 de diciembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **FREDDY VALENCIA ROZO C.C.**

13.489.306, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de dejar sin efecto el Oficio 813/17 de fecha 31 de marzo de 2017.

EL OFICIO será copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00108-00

DEMANDANTE: **FRANCISCO HOMERO ORTEGA C.C. 13.452.904**
DEMANDADO: **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C. 1.090.365.080**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de emplazamiento del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FRANCISCO HOMERO ORTEGA** en contra de **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que se observa que la cautela decretada no logró ser materializada.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00212-00

DEMANDANTE: **JAIRO ALONSO AREVALO C.C. 5.408.093**
DEMANDADOS: **FABIO ANTONIO GOMEZ ESTEBAN C.C. 1.090.405.488**
JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 13.468.020

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido y como quiera que existe memorial suscrito por el extremo activo mediante el cual pone en conocimiento el incumplimiento del acuerdo celebrado con los demandados, se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, en vista del memorial poder aportado, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora LUISA JOHANNA MATAMOROS LAGUADO y reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del extremo activo a la Doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ identificada con C.C. 60.366.351 y T.P. 103.585 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, entiéndase reanudado el termino de traslado de la demanda, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00212-00

DEMANDANTE: **JAIRO ALONSO AREVALO C.C. 5.408.093**
DEMANDADOS: **FABIO ANTONIO GOMEZ ESTEBAN C.C. 1.090.405.488**
JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 13.468.020

En consideración del escrito presentado por el Doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido a él y como quiera que obra memorial suscrito por el acreedor hipotecario, ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional en derecho, al poder conferido, por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la doctora **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS** identificada con C.C. 27.603.923 y T..P. 261.977 del C.S.J., en virtud de la sustitución efectuada por la Doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00297-00

DEMANDANTE: **JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085**
DEMANDADO: **WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS C.C. 1.094.858.433**

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS C.C. 1.094.858.433**, a efectos de notificarle el auto de fecha 23 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00298-00

DEMANDANTE: **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461**
DEMANDADO: **RAMIRO RANGEL SALAS C.C. 85.441.279**

En aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el **TÉRMINO DE 5 DÍAS** a que unidad se encuentra adscrito el señor **RAMIRO RANGEL SALAS C.C. 85.441.279,** toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador.

•El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00305-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.256.191-2
DEMANDADOS: REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608
LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO C.C. 1.090.406.465

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO,** en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00313-00

Demandante: **CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537**
Demandado: **ALEXANDER CABAL SABOGAL C.C. 1.107.051.258**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00337-00

DEMANDANTE: **COASMEDAS NIT. 860.014.040-6**
DEMANDADO: **JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00465-00

Demandante: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8**
Demandados: **DIEGO LEON GOMEZ PERDOMO C.C. 70.142.538**
ELIANA YOLIMA GOMEZ PERDOMO C.C. 1.017.167.946

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **ELIANA YOLIMA GOMEZ PERDOMO**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00476-00

Demandante: **ALVARO JACOME GOMEZ C.C. 1.090.432.080**
Demandado: **OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA C.C. 1.090.486.382**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00488-00

DEMANDANTE: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8**
DEMANDADA: **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**
JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado **JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00491-00

Demandante: **ROSA MARIBEL TOSCANO LIZARAZO C.C. 60.379.267**
Demandado: **WILLIAM BARRERA CHINOME C.C. 88.266.498**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se accede al requerimiento de notificar al demandado en la nueva dirección CALLE 7 # 0E – 94 BARRIO MOTILONES de esta ciudad.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00501-00

DEMANDANTE: **PEDRO MARUN MEYER C.C. 13.237.446**
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL BARRERA MONSALVE C.C. 13.271.618**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **MIGUEL ANGEL BARRERA MONSALVE**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADD PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
MIXTO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00521-00

DEMANDANTE: JOSE TORO VALENCIA propietario EL PALACIO DEL CASCO
DEMANDADO: JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103
JUAN DAVID USSA TORRES C.C. 13.477.123

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00554-00

Demandante: **FERNANDO PARADA SOTO**
Demandados: **JHON JAIRO CORDON C.C 1037582760**
JESUS SEPULVEDA C.C 13270949

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado **JESUS SEPULVEDA**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00619-00

DEMANDANTE: **COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4**
DEMANDADOS: **NORA PEÑARANDA C.C. 60.305.915 Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GONZALO MONSALVE PEÑARANDA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **NORA PEÑARANDA**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00628-00

DEMANDANTE: **PEDRO EDUARDO CRISTANCHO C.C. 5.397.155**
DEMANDADO: **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00623-00

Demandante: **DIXON TRUJILLO C.C. 88.214.123**
Demandado: **LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C. 37.399.698**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 23 de enero de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento lo comunicado por la alcaldía de San José de Cúcuta, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00629-00

DEMANDANTE: **ALICIA JIMENEZ DE ORTIZ C.C. 37.316.357**
DEMANDADO: **SERGIO JESUS RUEDA CHACON C.C. 13.845.092**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **SERGIO JESUS RUEDA CHACON**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00631-00

Demandante: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ C.C. 13.391.579
Demandado: CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ C.C. 1.065.882.078

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de **CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00639-00

Demandante: **EDILMA CARDENAS VALDERRAMA C.C. 28.392.948**
Demandado: **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA C.C. 5.415.404**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de **RAUL HERNANDEZ BAUTISTA**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00651-00

Demandante: **LA CASITA S.A.S. NIT. 890.503.486-4**
Demandado: **JEAN CARLOS CORREDOR PARRA C.C. 1.090.373.912**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **JEAN CARLOS CORREDOR PARRA**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00690-00

Demandante: **JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269**
Demandados: **RICARDO ENRIQUE LARA BADILLO C.C. 13.476.421**
NANCY OLIVEROS QUINTERO C.C. 60.323.714

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00705-00

Demandante: **RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA C.C. 88.209.023**
Demandado: **HERNANDO BLANCO AYALA C.C. 5.530.493**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **HERNANDO BLANCO AYALA**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00731-00

Demandante: **JAIME DUARTE CARREÑO C.C. 79.315.726**
Demandada: **NATHALIA PAOLA CAMARGO ARIAS C.C. 1.098.777.354**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de enero de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto que no accedió a la solicitud del extremo activo, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de PLACA HCB-973, de Propiedad de **NATHALIA PAOLA CAMARGO ARIAS C.C. 1.098.777.354**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales/ Caldas, mediante oficio No. 1792/18 de fecha 05 de octubre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio 2200 de fecha 07 de diciembre de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00771-00

DEMANDANTE: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8**
DEMANDADA: **CAROLINA DEL PILAR CONTRERAS C.C. 1.093.748.122**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADD PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00744-00

DEMANDANTE: **SANDRO ESTEVEZ LEON C.C. 13.855.634**
DEMANDADO: **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00752-00

DEMANDANTE: **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1.010.013.847**
DEMANDADO: **RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO C.C. 1.090.430.541**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de **RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO**, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00785-00

Demandante: MARLENE GOMEZ RUEDA C.C. 37247523
Demandado: EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO C.C. 1.032.427.631

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de que adelante los tramites de notificación del demandado en su nueva dirección laboral, la cual deberá ser puesta en conocimiento de este despacho junto con las resultas del trámite pertinente.

Póngase en conocimiento para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00958-00

Demandante: LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930
Demandado: JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR C.C. 1.090.453.906

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido y en atención del memorial obrante a folio que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y Decretar la terminación de la demanda EJECUTIVA instaurado por **LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA** en contra de **JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR,** en virtud del cumplimiento a la conciliación celebrada por las partes en audiencia de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ya fue practicado.

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR C.C. 1.090.453.906**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000799699	$ 151.768,41
451010000803619	$ 151.768,41
451010000807503	$ 151.768,41
451010000812250	$ 166.051,05
451010000816507	$ 166.051,05
451010000820348	$ 166.051,05
451010000824689	$ 165.336,87
TOTAL	**$1.118.795,25**

El depósito No. 451010000832284, se fraccionará para entregar a la demandante la suma de $81.204,75, ara un total de $1.200.000

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada judicial de la demandante, Doctora MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ identificada con C.C. 37.231.238 y T.P. 94.921 del C.S.J., en virtud del poder que la faculta.

Los dineros restantes se entregarán al demandado.

<u>CUARTO:</u> ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00993-00

DEMANDANTE: **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN C.C. 69.343.933**
DEMANDADO: **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ C.C. 1.093.740.489**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que en sentencia proferida por esta unidad judicial el 01 de agosto de 2019 se dispuso la interrupción del trámite en virtud de la sanción comunicada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en contra del abofado, CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, sin embargo, a través de providencia calendada el 03 de abril de 2019, se aceptó la sustitución realizada por el abogado JAIMES ALVARADO a la doctora GERALDINE LOPEZ LAGUADO, en consecuencia, al tenor de la facultad otorgada por el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, se DEJA SIN EFECTO el numeral quinto de la sentencia proferida.

Ahora bien, como quiera que a folio 28C1 la Doctora GERALDINE LOPEZ LAGUADO manifestó su renuncia a la sustitución del poder conferida, y toda vez que la sanción impuesta al Doctor CRISTIAN ROLANDO no se encuentra vigente, téngase como reasumido el poder otorgado al Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO identificado con C.C. 88.220.987 y T.P. 241.684 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00370-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado: BRENDA STEFANNIA LOPEZ RODRIGUEZ C.C 1090474913

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación por aviso practicada a la demandada, se observa que se indicó una dirección que no corresponde a la de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00410-00

Demandante: **OMAR JOSE RIOS NUÑEZ C.C. 12.618.517**
Demandado: **LUIS HUMBERTO NAVARRO RIOS C.C. 12.586.194**

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la integración del contradictorio y en atención de lo dispuesto por la Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, se hace necesario requerir al extremo activo a efectos de que garantice la comparecencia al Juzgado del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para así realizar la notificación personal, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00409-00

DEMANDANTE: **ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. 60.311.425**
DEMANDADO: **DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483**

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000820345	$ 250.750,66
451010000824686	$ 263.439,74
451010000828735	$ 263.439,74
451010000832282	$ 263.439,74
451010000837218	$ 263.439,74
TOTAL	**$1.304.509,62**

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada de la demandante, Doctora **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ** identificada con C.C. 37.231.238 y T.P. 94.921del C.S.J., toda vez que se encuentra facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 am.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00930-00

Demandante: ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.838.350-5
Demandado: EQUIPOS E INVERSIONES HL. S.A.S. NIT. 900.595.326-3

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, por lo tanto,

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S. NIT. 900.595.326-3**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. ($10.710.000).** Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos por **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S. NIT. 900.595.326-3,** adeudados en virtud del vínculo contractual con Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano S.A.S.

- Oficiese en tal sentido a la entidad en mención, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. ($10.710.000).**

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00930-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S.** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Como quiera la misma fue subsanada; y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y habiéndose aportado como título valor base de recaudo, facturas de venta, se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la correspondiente orden de pago. Respecto de los intereses moratorios ha de indicarse, que estos se fijarán según la tasa actual establecida por la Superfinanciera, causados desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación de conformidad con el Art 884 del C de Co y con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S.**, pagar en el término de cinco (5) días a **ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 131

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita el 21 de septiembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 142

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 19 de octubre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 154

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 21 de noviembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 164

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 17 de diciembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 06 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 176

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 25 de enero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Jg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

FACTURA No. 192

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 28 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. desde el 06 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 210

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 28 de marzo de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 225

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 29 de abril de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. desde el 06 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 235

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 28 de mayo de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. desde el 06 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No. 238

- La suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.** ($714.000), como capital representado en la factura de venta suscrita 26 de junio de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. desde el 06 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020 a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00657-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903938-8
Demandado: JOSE LUIS SILVA ZAFRA C.C 88.242.006

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **JOSE LUIS SILVA ZAFRA C.C. 88.242.006,** ubicado en la CALLE 16 # 24- 105 URBANIZACIÓN VILLAS DE COMFANORTE SECTOR VALLE ESTHER LOTE # 17 MANZANA A, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-261899, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 98, y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada al demandado, se observa que se omitió indicar la dirección de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00960-00

Demandante: **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**
Demandado: **ALEXANDER JULIO HERNANDEZ C.C. 1.090.385.811**

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, por lo tanto,

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **ALEXANDER JULIO HERNANDEZ C.C. 1.090.385.811**, como empleado de la SOCIEDAD EN OBRA DE INGENIEROS S.A.S.

- Ofíciese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($15.000.000).

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTE VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00960-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, Ó AV VILLAS NIT.860.035.827-5
Demandado: ALEXANDER JULIO HERNÁNDEZ C.C 1.090.385.811

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, Ó AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER JULIO HERNÁNDEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Como quiera que la misma fue subsanada, y se observa que cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del pagaré, la cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a: **ALEXANDER JULIO HERNÁNDEZ**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, Ó AV VILLAS** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2395645

- Por **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** ($7.248.766), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.206.803), por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ No. 954706763

- Por **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.** ($315.542), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ No. 5471412009471208

- Por **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS** ($945.230), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($42.153), por concepto de intereses de plazo.

- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Verbal: 54-001-4189-001-2019-00993-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, y en contra de **GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora enuncia en el encabezado del libelo de la demanda que se eleva un proceso ordinario declarativo. sin embargo. en el mismo párrafo solicita librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero. existiendo contradicción en lo expuesto y una generalidad en el nombre del proceso a instaurar.

2. Al ser este proceso de naturaleza declarativa. es necesario que el demandante otorgue facultad especifica a un profesional en derecho de conformidad con el articulo 74 del C.G.P.. por cuanto. las letras de cambio están prescriptas. por ende. el endoso en procuración, solo facultad para el cobro de las mismos, sin embargo, itérese que este proceso interpuesto persigue una condena declarativa y no coercitiva.

3. En la primera pretensión se pretende la declaratoria de una deuda por la suscripción de unas letras de cambio. sin embargo. solo enuncia el valor de capital aceptado. razón por la cual debe determinarlas en fecha de creación y numero de los títulos valores.

4. Respecto de la segunda pretensión se debe indicar las fechas a partir de los cuales pretende el cobro de intereses por cuanto los días de vencimiento son diferentes.

5. En cuanto al acápite de notificaciones. no se observan las mismas de la parte demandante. ni se esgrime lo concerniente al correo electrónico de las partes.

Derivado de lo anterior. la demanda deberá inadmitirse. para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia. el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, y en contra de **GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) dias hábiles. para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifiquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00640-00

Demandante: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1090435140
Demandado: JESUS ALBERTO PACHECO MACEA C.C 1066179862

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00640-00

Demandante: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1090435140
Demandado: JESUS ALBERTO PACHECO MACEA C.C 1066179862

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

Así mismo, agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, (30) Treinta de enero de dos mil veinte (2020)

Restitución de inmueble arrendado- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00776-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos a la Señora **MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ** identificada con c.c. **1.090.407.128** de Cúcuta. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.
La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijo en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado, Hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 am

El Secretario.

L.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00663-00

DEMANDANTE: **LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S. NIT. 900.331.453-8**
DEMANDADA: **YASMIL ROCIO SANCHEZ C.C. 60.413.270**

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la integración del contradictorio y en atención de lo dispuesto por la Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, se hace necesario requerir al extremo activo a efectos de que garantice la comparecencia al Juzgado de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para así realizar la notificación personal, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00945-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendado el 13 de enero de 2020 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo. y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, se logró establecer que la corrección de las falencias anotadas en el mentado auto. se realizó en forma indebida, del mismo se desprende lo siguiente:

- El demandante pretende cobrar intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2017 al 26 de abril de 2017, más los intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2017; cuando los títulos aportados (facturas de venta) tienen fecha de creación 27 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento 26 de abril de 2019; incumplimiento así lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ como propietario de MADERAS MARQUEZ,** quien actúa en nombre propio, contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Restitución inmueble arrendado Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00001-00

Se encuentra al Despacho la presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Atalaya para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Verbal: 54-001-4189-001-2020-00002-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por SERGIO HELY LARA SILVA, y en contra de RUBEN DARIO MOJICA RIVERA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.

2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82. 84 y 89 del Código General del Proceso.

3. Debe aportar los documentos que demuestren una obligación con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., si lo pretendido es iniciar un proceso ejecutivo, por cuanto en la petición se expresa "proceso ejecutivo singular de desalojo del lote".

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por SERGIO HELY LARA SILVA, y en contra de RUBEN DARIO MOJICA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00003-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO**, en causa propia y en contra de **DAGOBERTO BELEÑO VASQUEZ** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó el traslado completo de la demanda en forma física ni en mensaje de datos para el demandado y para el archivo del Juzgado, como lo exige el art. 89 del C.G.P., por cuanto, no se aporta copia del título valor adosado como base de ejecución.

Doctor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA *(Reparto)*
Palacio de Justicia - Cúcuta -

FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **13.499.129** de Cúcuta (N.S) actuando en mi propio nombre y representación y en calidad de parte demandante respetuosamente me permito presentar ante su Despacho *DEMANDA EJECUTIVA de Mínima Cuantía* en contra del señor **DAGOBERTO BELEÑO VASQUEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No **88.215.998** de Cúcuta con fundamento en los siguientes

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO**. y en contra de **DAGOBERTO BELEÑO VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00004-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario promovido por **ALFONSO PEÑA SARMIENTO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO, GUSTAVO DAVILA VELASCO y OLGA VELASCO DE DAVILA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda concretamente la escritura pública Nro. 6477 -2017, es una copia simple, por cuanto, si bien es cierto, en el transverso del folio 6 se constata que existe la anotación de ser fiel y primera copia, no es menos cierto, que es una xerocopia.

En consecuencia, ese título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7:30 A.M

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00005-00

Se encuentra al Despacho la presente proceso ejecutivo, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA y JOSEFINA OMAÑA DE PEÑA, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes. con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el articulo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA y JOSEFINA OMAÑA DE PEÑA, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Atalaya para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00006-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **FABIO ANDRES MONTAGUT VERGEL y MIGUEL RODRIGO MONTAGUT VERGEL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA y DAVID LEONARDO ACOSTA OVALLO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda. se advierte que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes se aporta copia simple, porque aunque si bien, se indica en el acápite de pruebas de la demanda que se anexa copia autentica del mismo, lo adjuntado corresponde a una fotocopia a color de en las dos primeras páginas[1] y la tercera es una xerocopia a blanco y negro[2].

En ese orden de ideas, este Despacho no accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago por cuanto el título base de ejecución no cumple con los requisitos al tenor de lo estipulado en el articulo 422 del C.G.P.

Lo anterior, sin que se considere que esta decisión, contraria lo dispuesto en el artículo 246 de esta misma obra, por cuanto, naturaleza coercitiva de este tipo de procesos, se requiere aportar el documento original base de ejecución o en su defecto indicar en donde se encuentra el original del mismo.

Colorario de lo anterior, esta Unidad Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose. y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos. sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020. a las 7.30 A.M.

Secretario

[1] Folio 2-3
[2] Folio 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00010-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **EVER JOSE HERNANDEZ MONCADA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda, se advierte que carece de la firma del girador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de enero de 2020 a las 7:30 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Rad: 54-001-41-89-001-2020-00011-00

Al despacho la presente solicitud por parte del Centro de Conciliación y Mediación Policia Nacional sede Cúcuta, remitiendo copia del acta de conciliación Nro. 1169342 con número de registro 1169342, realizada el 4 de octubre de 2019 entre el señor Jairo Soto Solano en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la avenida 5ª No. 8-29 barrio prados del este y la señora Heidi Patricia Ramírez Rojas, arrendataria del inmueble.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la ley 446 de 1998 dispone: "*Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar* ***la diligencia*** *de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*". Lo apuntado para indicar que el director del centro de conciliación tiene competencia para elevar dicha solicitud.

Así las cosas, sería procedente acceder al estudio de la misma, no obstante, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., es claro en determinar que al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponderán solamente los asuntos consagrados en los numeral 1, 2 y 3, razón por la cual esta Célula Judicial carece de competencia para el trámite de la misma debido a que el asunto de ella se encuentra enmarcada en el numeral 7 del artículo en comento, que al tenor dispone: "De todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"

En consecuencia, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, el trámite será enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, "Reparto": envío que se hará a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese a través de la oficina judicial el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, "Reparto", para los fines indicados, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7.30 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00013-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Requerir al profesional del derecho para que aclare el nombre completo de la parte demandan, por cuanto, en el encabezado de la demanda indica el nombre de "HECTOR FAIAN" y en el contenido de la letra de cambio "HECTOR FABIAN". Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del articulo 82 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** como endosatario en procuración para el cobro dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario